



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**2090/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara.**

Fecha de presentación del recurso

**01 de octubre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“presente este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que no se atendió la temporalidad de búsqueda solicitada, y es constatable que no se buscó la información en todas las áreas competentes, por lo que la respuesta no resulta satisfactoria.....”*  
*Sic Extracto*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley abundo a la respuesta a la solicitud, además de la realización de actos positivos.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta el día **09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día inhábil el 28 veintiocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 07357321 y su registro oficial el día 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno

de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse por Infomex o a mi correo.*

*Se me informe de 2007 a hoy en día:*

*1 Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, precisando por cada caso:*

- a) Fecha del caso*
- b) Centro médico o instalación donde se dio el caso (Nombre)*
- c) Estado y municipio donde se encuentra el centro médico*
- d) Qué tiempo tenía de nacido el bebé*
- e) Se informe sexo del bebé*
- f) Se informe si fue recuperado el bebé robado*
- g) Se informe si se presentó denuncia y ante qué instancia*
- h) Se informe si se sancionó a personal de la institución, precisando:*
  - i. A quiénes, qué cargo tenían y qué sanción se le puso a cada uno*
  - ii. En qué falta incurrieron y se informe si estuvieron involucrados en el robo" Sic.*

El día 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado, emitió y notifico respuesta a la solicitud de información, en el siguiente tenor de ideas:

“ ...

Por este medio, le envío un cordial saludo y en atención a su oficio CGMRT/3549/2021, relacionado con la solicitud de información folio 1974/2021, realizada por el C. I

el cual solicita cuántos robos de bebés nacidos se han dado en instalaciones de este sujeto obligado, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- De la revisión de la documentación y archivos con que se cuenta en el área responsable, se informa que solo se tiene registro electrónico a partir del año 2019 a la fecha, no obstante se realizó una búsqueda en el sistema siendo el resultado negativo, por lo cual no se tiene registro de algún robo de bebés nacidos en este organismo.

Sin otro particular, me despido de usted y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o información al respecto.

Atentamente  
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"  
"2021, Año de la Participación Política de las Mujeres en Jalisco"  
Guadalajara, Jalisco, 06 de septiembre de 2021



07 SEP 2021  
10:13 a.m.  
Coubado  
C.c.p. Archivo  
RIHM/Gyah



**Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz**  
Coordinación General Jurídica  
Organismo Público Descentralizado  
Hospital Civil de Guadalajara



” sic

Luego entonces, el día 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a la dirección [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“presente este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que no se atendió la temporalidad de búsqueda solicitada, y*

*es constatable que no se buscó la información en todas las áreas competentes, por lo que la respuesta no resulta satisfactoria.*

*Recurro todos los puntos de mi solicitud por los siguientes motivos:*

*Primero. El sujeto obligado reconoce que no se atendió la temporalidad de búsqueda solicitada, por lo que la respuesta está incompleta.*

*Segundo. La respuesta evidencia que al búsqueda no se realizó en todas las áreas competentes; por ejemplo, no se buscó la información directamente en los hospitales u otras instancias competentes, sino únicamente en el Jurídico” sic*

Con fecha 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1637/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 07 siete de octubre del presente año.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CGMRT/4224/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“ ...

Una vez analizado el agravio que del recurrente, en el sentido de que este sujeto obligado reconoce que no se atendió la temporalidad de la búsqueda solicitada, por lo que la respuesta que emitió es incompleta, resulta ser infundado, ello en razón de que del oficio CGJ NT/9843/2021, emitido por la Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, Coordinadora General Jurídica, se desprende que a efecto de dar atención a la solicitud de información 1974/2021, realizó la revisión de los documentos y archivos que obran en el área a su cargo, por lo que informa lo siguiente:

“ ...

De la revisión de la documentación y archivos con que se cuenta en el área responsable, se informa que sólo se tiene registro electrónico a partir del año 2019 a la fecha, no obstante se realizó una búsqueda en el sistema siendo el resultado negativo, por lo cual no se tiene registro de algún robo de bebés recién nacidos en este Organismo.

“ ...

Así las cosas, del oficio antes transcrito, se deduce que la Coordinadora Jurídica de este Sujeto Obligado informó que después de realizar una búsqueda dentro de la documentación y archivos con los que cuenta el área a su cargo, no se localizó la existencia de la información requerida por el hoy quejoso, en razón de que no tiene registro de algún robo de bebé recién nacido que se hubieran registrado en las Unidades Hospitalarias Fray Antonio Alcalde y Dr. Juan I. Menchaca; aunado a lo anterior, con fecha 11 once de octubre del año en curso, se recibió el oficio CGJ NT/10965/2021, por medio del cual la Maestra Rosa Imelda Hernández Muñoz, manifiesta que derivado de la presentación del Recurso de Revisión 2090/2021, realizó una “revisión exhaustiva de la información y documentación con que se cuenta en esta Coordinación General Jurídica, se informa que no se tiene registro de algún robo de recién nacido que se haya llevado a cabo en las instalaciones de las Unidades Hospitalarias de este Organismo”.

“ ...

En ese contexto, es menester señalar que esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para dar atención a la petición identificada con el folio interno 1974/2021, pues tal y como se puede apreciar de las actuaciones que conforman el expediente que se adjunta al presente, este Hospital Civil de Guadalajara, a través de esta Unidad de Transparencia, requirió al área competente para dar atención a los datos requeridos por el hoy inconforme, obteniendo como respuesta el oficio CGJ NT/9843/2021, del que se desprende que la información solicitada resultó ser inexistente, ya que no se

han presentado casos en los que se hayan robado a bebés recién nacidos de los nosocomios que conforman este Organismo Público Descentralizado; en virtud de lo anterior, es de mencionar que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, ello se menciona en razón de que cobra aplicación al caso concreto que nos ocupa, dado que los datos solicitados no dependen del cumplimiento de las funciones y atribuciones de este Sujeto Obligado, sino de personas ajenas a esta Institución, sobre las cuales no se tiene injerencia alguna.

...

No obstante lo anterior, con fecha 08 ocho de octubre del año en curso, con motivo de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó mediante oficios CGMRT/4168/2021 y CGMRT/4169/2021, a los Directores de las Unidades Hospitalarias Fray Antonio Alcalde y Dr. Juan I. Menchaca, con la finalidad de informaran si contaban con la información requerida mediante la solicitud de información identificada con el folio interno 1974/2021, o en caso contrario señalaran las razones por las que no contaban con los datos requeridos; a lo anterior, se recibieron los oficios DNHCGJIM/1484/2021 y DAHCGFAA/1870/2021, suscritos por los Doctores Rafael Santana Ortiz y Benjamín Becerra Rodríguez, Directores de las Unidades Hospitalarias Dr. Juan I. Menchaca y Fray Antonio Alcalde, de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante los cuales dieron respuesta a lo solicitado, manifestando que no son competentes para dar respuesta a la petición que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

En ese contexto, de conformidad con los Principios de Máxima Publicidad y Transparencia, debido a que de los oficios que remitieron los Directores de las Unidades Hospitalarias Dr. Juan I. Menchaca y Fray Antonio Alcalde, se desprende que informan que no es competencia de esas áreas proporcionar la información requerida, sino a la Coordinación General Jurídica del Hospital Civil de Guadalajara para que realice las denuncias respectivas ante las instancias correspondientes, y agregan que no se ha hecho ninguna notificación, debido a que no tienen antecedentes de tales hechos (robos de bebés recién nacidos); en virtud de lo anterior, con fecha 14 catorce de octubre de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico, en actos positivos por parte de este Sujeto Obligado al peticionario, los señalamientos que realizaron los servidores públicos descritos en líneas precedentes, así como lo manifestado por la Coordinadora General Jurídica, lo anterior se acredita con la copia simple del acuerdo descrito, así como de la impresión de pantalla del correo enviado, mismas que se adjuntan al presente.


Por este conducto y en atención a su similar No. CGMRT/4168/2021, en el cual adjunta solicitud de información con número de folio interno 1974/2021 y folio generado por la Plataforma Nacional de Transparencia 07357321, que dio origen al medio de impugnación materia del presente, versó en :

"Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en nuestra Unidad Hospitalaria".

En este sentido, me permito informar a usted, que la información solicitada no es generada en ésta Dirección.

Sin otro particular, me despido de usted con un cordial saludo.

Atentamente  
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"  
"2021, AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO"  
Guadalajara, Jalisco; 08 de octubre de 2021

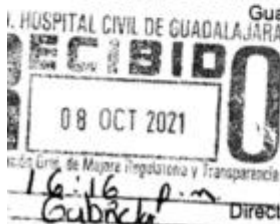
  
Dr. Rafael Santana Ortiz  
Director del Antigo Hospital Civil de Guadalajara



En relación a su atento oficio CGMRT/4169/2021, por el cual me hace del conocimiento del Recurso de Revisión 2090/2021, derivado solicitud de información con número de folio interno 1974/2021, que dio origen al medio de impugnación en materia del presente, versó en "Cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones de este Sujeto Obligado". Por este conducto le informo que no es competencia de esta Dirección proporcionar la información antes mencionada, sino de la Coordinación General Jurídica del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara. Dado que la Unidad Hospitalaria realiza la notificación inmediata a la Coordinación General Jurídica para las respectivas denuncias a las instancias correspondientes. Sin embargo agrego que no se ha hecho ninguna notificación, debido a que no tenemos antecedente de tales hechos.

En espera que la información cumpla con lo requerido me despido de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo y quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario.

Atentamente  
"La Salud del Pueblo es la Suprema Ley"  
"2021, AÑO DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN JALISCO"  
Guadalajara, Jalisco; 08 de octubre de 2021



Dr. Benjamin Becerra Rodriguez  
Director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara

... " sic

Finalmente, mediante acuerdo de fecha del 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidas las siguientes manifestaciones por la parte recurrente derivadas de la vista al informe de ley remitido por el sujeto obligado;

"Manifiesto que la búsqueda se cumplimentó satisfactoriamente en el Hospital Civil Nuevo, pero no así en el Antigo pues la instancia consultada señala que ella "no

*genera” la información solicitada, por lo que al parecer no se buscó la información en la instancia adecuada. Dicha búsqueda debe aún cumplimentarse.” Sic*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano en archivo Excel, del 2007 dos mil siete a la actualidad, *cuántos robos de bebés recién nacidos se han dado en instalaciones del sujeto obligado, precisando por cada caso:*

- a) *Fecha del caso*
- b) *Centro médico o instalación donde se dio el caso (Nombre)*
- c) *Estado y municipio donde se encuentra el centro médico*
- d) *Qué tiempo tenía de nacido el bebé*
- e) *Sexo del bebé*
- f) *Si fue recuperado el bebé robado*
- g) *Si se presentó denuncia y ante qué instancia*
- h) *Si se sancionó a personal de la institución, precisando:*
  - i. *A quiénes, qué cargo tenían y qué sanción se le puso a cada uno*
  - ii. *En qué falta incurrieron y se informe si estuvieron involucrados en el robo.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado se pronunció en sentido negativo sobre lo solicitado, a través de la Coordinadora General Jurídica del Organismo Público Descentralizado, manifestó que de la revisión de la documentación con que se cuentan en el área responsable, solo se tiene registro electrónico a partir del 2019 dos mil diecinueve a la fecha, sin encontrarse registro alguno de robo de bebés nacidos en este organismo.

Sin embargo, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia que no se atendió la temporalidad de búsqueda solicitada, además de que no se realizó dicha búsqueda en todas las áreas competentes como los hospitales u otras instancias competentes.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en éste, remitió los oficios mediante los cuales realizó las gestiones correspondiente y a su vez la búsqueda exhaustiva de la información, así como precisó que la información solicitada no deriva de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado sin embargo, en el registro electrónico no se cuentan con registros de años anteriores, sin embargo es a partir del 2019 dos mil diecinueve que se realizó la búsqueda de la información de la cual se obtuvo que no se tiene registro algún de un robo de bebés recién nacidos.

A su vez, fundó que las atribuciones del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos se encuentra la de coadyuvar, comparecer y representar al sujeto obligado para la integración de las averiguaciones previas y demás procesos con las Procuradurías de la República y del Estado, no obstante como actos positivos se gestionó la información a los Directores de las Unidades Hospitalarias Fray Antonio Alcalde y Dr. Juan I. Menchaca quienes manifestaron que no son competentes para proporcionar la información requerida sino la Coordinación General Jurídica, sin embargo al buscarla no encontraron dicha información.

De lo anterior, el recurrente se manifestó en virtud de que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información por parte del Hospital Civil Nuevo (Dr. Juan I. Menchaca) pero el antiguo solo señala que no genera la información, por lo que a su parecer, no se buscó la información en la instancia adecuada.

Derivado del estudio de lo anteriormente mencionado, se puede concluir que el sujeto obligado atendió y subsanó los agravios plasmados por el ciudadano, remitiendo los oficios de las gestiones que realizó para la obtención de la información, dejando sin efectos el agravio del ciudadano respecto a la búsqueda exhaustiva de la información, ya que, el sujeto obligado evidencia que sí las ha realizado, así como respecto a la temporalidad de búsqueda, si bien, el solicitó información del año 2007 dos mil siete, al no haber obligación por parte del sujeto obligado para generar la información, entregó la del año 2019 dos mil diecinueve a la fecha, por lo que se tiene que la respuesta es congruente y atenta a las especificaciones del ciudadano.

De éste informe de ley, el ciudadano se manifestó en virtud de que el Hospital Civil Nuevo sí realizó una búsqueda de la información caso contrario al Hospital Civil Antiguo ya que éste manifestó que no generaba la información, por lo que el ciudadano supone que no se buscó la información en la instancia adecuada.

De las constancias que integran el presente recurso, como ya se mencionó el sujeto obligado se pronunció sobre los agravios del recurrente, y éste al no manifestarse en agravio a éstas aclaraciones por medio del informe de ley se entiende su conformidad tácita con el contenido de éste, por otro lado respecto a la manifestación que realiza del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde (antiguo) se tiene que el Director de éste al manifestar que no genera la información, así como de lo que se ven en las manifestaciones de otras áreas del mismo hospital refiere que después de una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada, por lo que la respuesta resulta congruente y exhaustiva a la solicitud de información ya que no solo se requirió la información al Director sino que ésta gestión se realizó como acto positivo para abordar todas las áreas posibles dentro del sujeto obligado, como la competente por atribuciones de ley la Coordinación General Jurídica.

Es menester resaltar que la Dirección Jurídica del sujeto obligado manifestó que el sujeto obligado solamente se encuentra obligado a proporcionar la información que requiera el Ministerio Público y la Policía Investigadora en el ejercicio de sus funciones en los procesos de investigación de un hecho presuntamente delictivo.

Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

- i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y



difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2090/2021  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL GUADALAJARA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2090/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR